

Santiago, quince de junio de dos mil dieciséis.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia apelada con excepción de sus fundamentos Octavo a Undécimo, que se suprimen.

**Y se tiene en su lugar y, además, presente:**

1.- Que el escenario de hecho descrito en el recurso en relación a la situación de los amparados Noel Joniel y Max Emmanuel Bien-Aime es que a su ingreso al país la Policía de Investigaciones omitió el registro de su control migratorio y la entrega del duplicado de la tarjeta de turismo a pesar de haberse presentado ante dicha autoridad con toda la documentación pertinente a ese fin.

2.- De acuerdo a lo que se lee del fallo apelado, constituiría prueba del ingreso legal al país la declaración realizada ante el Servicio Nacional de Aduanas por el amparado Noel Joniel, de 26 de diciembre de 2015.

3.- Que conforme se aprecia de los documentos recabados, Joniel Noel arribó a las 05:53 horas del 26 de diciembre de 2015 en el vuelo AV97 proveniente de Bogotá, con pasaje de retorno para el 1 de enero del año en curso en el vuelo AV0240. Max Emmanuel Bien-Aime en tanto llegó al Aeropuerto de Santiago a las 02:58 horas del mismo 26 de diciembre de 2015 proveniente de Panamá, con pasaje de regreso para el día 31 de diciembre del año pasado.

4.- Que ambos amparados, al percatarse de la omisión en que habría incurrido la autoridad, intentaron regularizar su estadía. Según se sostiene, Joel Noel se presentó al Departamento de Extranjería y Policía Internacional el 5 de enero de este año, esto es, cuatro días después de la fecha en que debía hacer abandono del país, según consta del pasaje aéreo que portaba, oportunidad en que además firmó una declaración exponiendo que el día del ingreso lo hizo por un sector no habilitado del aeropuerto internacional, cuyo contenido ahora se desconoce. Max Emmanuel Bien-Aime hizo lo propio el 29 de diciembre de 2015, a dos días de la fecha en que debía abordar su vuelo con destino a Ciudad de Panamá, declarando ante la Policía de Investigaciones que a su llegada, tras exhibir la documentación requerida en el trámite migratorio, solo se le dio la bienvenida al país.

5.- Que hasta la fecha los recurrentes no han manifestado de modo alguno la intención de regularizar la omisión que reclaman de la autoridad para efectos de hacer abandono del territorio nacional, permaneciendo en una condición migratoria que acusan como atentatoria de sus derechos por más de cinco meses, a pesar de que la intención declarada a su arribo y en el recurso de amparo apuntaba a fines exclusivamente turísticos, en términos que su visita no se extendería por más de una semana.

6.- Que el control migratorio a que se refiere el artículo 5 de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones es un trámite complejo que excede el simple sello del pasaporte, pues los oficiales de la policía han de registrar el ingreso del extranjero al sistema GEPOL, consultar sus antecedentes a INTERPOL, corroborar el motivo del viaje y la forma de subsistencia durante la estadía, entre otros aspectos. Una omisión de tal entidad hace verosímil sostener que los amparados no se presentaron a la autoridad, eludiendo el control migratorio, favorecidos por la hora de ingreso, en que el control es efectuado por un menor número de funcionarios, y la negligencia con que la policía operó, pero no en la forma propuesta en el recurso, sino derivada de la escasa o nula supervigilancia de una de las vías de acceso más importantes al país.

7.- Que el alcance que el fallo da a la declaración jurada de mercancías, monedas y equipaje exhibida al Servicio Agrícola y Ganadero es correcto, pues su presentación no es consecuencia de haber cumplido los trámites previos migratorios, toda vez que se trata de un formulario preimpreso que se entrega a la autoridad sin ninguna corroboración de identidad y sujeto a un simple control aleatorio que, en este caso, no se realizó.

8.- Que en las condiciones anotadas, si bien los fundamentos que se han invocado por la autoridad solo revelan que en la oportunidad hubo deficiente operatividad de los controles policiales a los extranjeros que desean ingresar al país por el aeropuerto internacional, la ilegalidad reclamada se desvanece ante el ingreso irregular de los amparados al territorio, como ha quedado demostrado; además, por el extenso periodo de tiempo transcurrido desde su llegada, lo cual es demostrativo de una intención inequívoca de permanecer en Chile con fines que no han logrado justificar ni esclarecerse.

De este modo, encontrándose Joel Noel y Max Emmanuel Bien-Aime en la situación de ingreso clandestino a que se refiere el artículo 69 de la Ley de Extranjería, no cabe adoptar medidas de resguardo en su favor, en tanto no regularicen su actual condición migratoria.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se revoca en lo apelado** la sentencia en alzada de veinte de mayo de dos mil dieciséis, pronunciada en la causa Ingreso N° 203-2016, de la Corte de Apelaciones de Santiago, y en su lugar se decide que la acción de amparo deducida en favor de los ciudadanos haitianos Noel Joniel y Max Emmanuel Bien-Aime queda rechazada.

**Acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Brito**, quien previa supresión de las expresiones “y arbitrario” que se lee en el considerando 11°, estuvo por confirmar la sentencia por sus propios fundamentos.

**Sin perjuicio de lo resuelto**, la Policía de Investigaciones de Chile dará cumplimiento a lo instruido en la parte final del fallo que se revisa, dada la gravedad de los hechos constatados, oficiándose para efectos de su inmediato cumplimiento.

Regístrese y devuélvase.

N° 33445-16

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Milton Juica A., Carlos Künsemüller L., Haroldo Brito C., Lamberto Cisternas R., y Manuel Valderrama R., No firman los Ministros Sres. Juica y Brito, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ambos con feriado legal.

Autorizada por el Ministro de Fe de esta Corte Suprema.

En Santiago, a quince de junio de dos mil dieciséis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.